



<b>Entidad originadora:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia
<b>Proyecto de Decreto:</b>	<i>"Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales"</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

### Carrera Docente- Estatuto de Profesionalización Docente Oficial

Para introducirse al contexto de la carrera docente objeto del presente proyecto de decreto, es importante inicialmente abordar los preceptos normativos y constitucionales de la carrera administrativa y los sistemas de carrera, para finalmente identificar el fundamento particular que permite identificar la necesidad del presente proyecto de decreto.

### Carrera Administrativa

A través de la construcción de la Constitución de 1991, atiendo los preceptos de un Estado Social de Derecho, que reconoce el trabajo como un derecho fundamental, la igualdad entre sus pobladores y la función pública al servicio de los ciudadanos del territorio colombiano, decidió establecer un sistema en el cual atendiera esto y además tuviera como base en su desarrollo los principios constitucionales de mérito, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

Dentro de los mandatos establecidos por el constituyente en relación con la carrera administrativa, es importante tener en cuenta lo indicado en el artículo 40 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y de tal manera puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos" (Constitución Política de Colombia, 1991,p. 43).

En correlación de lo anterior, y conforme a los objetivos a que apuntaba la función pública y preceptos de transparencia, igualdad y meritocracia en la función pública, el artículo 125 de la Constitución, señalo que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los que la ley determine. El ingreso a los cargos de carrera, como su ascenso" (Constitución Política de Colombia, 1991,p.45), se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Así mismo, dentro del desarrollo normativo de 1991, el constituyente, ordenó la creación de un organismo autónomo e independiente, de carácter técnico y especializado, denominado Comisión Nacional Del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, salvo algunas excepciones.

Atendiendo el fundamento constitucional, varios autores en relación al contexto de la carrera administrativa han señalado que, "la carrera administrativa es una institución jurídica dirigida a la eficiencia de la administración, el buen servicio a la sociedad y a la profesionalización o estabilidad de los empleados públicos, mediante un sistema de administración de personal, regulador de derechos y deberes" (Villegas, 2013,p.21).



Comprendiendo la magnitud del diseño y desarrollo del sistema de carrera administrativa, como los derechos de las personas que lo componen, el legislador para el correcto desarrollo de dicho sistema, atendió, mejoró e impulso nuevas prerrogativas normativas, que establecían las pautas a tener en cuenta por la Administración, respecto al ingreso, permanencia, y retiro de la carrera de los servidores públicos, así como todas las situaciones jurídicas que se susciten de dicha relación laboral, las cual hoy se encuentran desarrolladas en el Ley 909 de 2004, entendida esta como el marco legislativo general de la carrera administrativa.

En concordancia con el desarrollo de los preceptos normativos y jurisprudenciales se tiene que, dentro del esquema constitucional del sistema de carrera administrativa se han definido tres categorías: **(i)** la carrera general, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, **(ii)** las carreras de naturaleza especial. **(iii)** sistemas especiales de carrera de origen legal.

**1) Sistemas de carrera régimen general.** Como bien se ha citado en el presente artículo, la carrera administrativa ha sido consagrada para el desarrollo meritorio e idóneo de la función pública por lo cual, dentro de la carta política, artículo 125, la estableció como regla general el ingreso al empleo en todos los órganos y entidades del Estado. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Esta generalidad a hoy se encuentra reglamentada en la Ley 909 de 2004, y la cual se aplica a los empleos de las entidades de niveles nacional y territorial, de la administración central y descentralizada y organismos autónomos e independientes, tal y como lo expresa el artículo 3º de la norma citada.

**2) Sistemas específicos y carreras especiales.** Dentro del desarrollo del artículo 125 de la Constitución política, se estableció unas excepciones a la aplicación de la regla general de la carrera administrativa, entre los que se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Sobre este último ítem, en relación a la exclusión de carrera administrativa a los regímenes que la ley determine, se hace necesario traer a cita lo desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1230 de 2005, la cual expreso:

(...) La jurisprudencia ha dejado establecido que bajo el actual esquema constitucional coexisten tres categorías de sistemas de carrera administrativa: la carrera general, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, y las carreras de naturaleza especial. En relación con los regímenes especiales, ha destacado que éstos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y también tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley (Sentencia C-1230 , 2005,p.45)

Atendiendo lo anterior y como bien lo expreso Villegas (2013), "la formula prevista en el artículo 125 de la Constitución Política tiene carácter complejo, puesto que no sólo contempla el régimen ordinario de carrera administrativa, sino que permite otras modalidades, en todo caso excepcionales y limitadas, de acceso a la burocracia estatal" (p.52), Ahora, cuando el autor refiere a dichas modalidades excepcionales y limitadas se encuentra que la misma Corte Constitucional ha expresado que el legislador debe siempre actuar bajo el precepto de legalidad, en tanto no puede desconocer los precedentes jurisprudenciales y lineamientos normativos, para la expedición correspondiente.

Dentro de los precedentes que el legislador debe acatar en relación a las excepciones del artículo 125, es la identificación de las tres categorías de sistema de carrera, aclaradas por la Corte Constitucional, la



general como la que componen los sistemas especiales que como bien lo referenciado dicha corporación, dentro de los sistemas especiales se encuentran dos grupos, uno de origen constitucional y otro de origen legal.

En relación con el sistema especial de carrera de origen constitucional, la Corte ha indicado que estos tienen existencia conforme a un mandato expreso del constituyente, quien le otorgo a ciertas entidades del Estado la facultad de organizarse en un sistema de carrera distinto al general.

Dentro de este sistema de regímenes de origen constitucional, la Corte mediante sentencias C-391 de 1993; C- 356 de 1994 y C-764 de 1994, ha aclarado que este lo componen los servidores públicos pertenecientes a las entidades estatales de (i) las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (C.P. arts. 217 y 218); (ii) la Fiscalía General de la Nación (C.P. art. 253); (iii) la Rama Judicial del poder público (C.P. art. 256-1º); (iv) la Contraloría General de la República (C.P. art. 268-10º); la Procuraduría General de la Nación (C.P. art. 279) y las universidades del Estado (C.P. art. 69).

Respecto de los regímenes especiales de origen legal, los mismos han sido denominados por el legislador como los "sistemas específicos de carrera administrativa", y que como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en Sentencia C-1230/05., y según lo definido en el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, se entienden como "Aquellos que en razón a la singularidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagrados en leyes diferentes a las que regulan la función pública (Ley 909, 2004,p.6)

En concordancia de lo anterior y dentro de un ámbito académico, se establece que algunos autores como Solano (2015) los han definido, como : "aquellos regímenes de gestión de personal organizador de manera independiente por la ley" (p.34), esto en correlación a la función o competencias que ejerce la entidad por lo cual atendiendo dicha especificidad es necesario el desarrollo de sus labores a manos de personas idóneas para la prestación del servicio de la mejor manera y conforme el entendimiento técnico de las funciones.

Para el desarrollo de estos sistemas, la jurisprudencia ha sido cuidadosa en su estudio, y en tanto ha definido que para la implementación de dicho sistema específico se requiere el cumplimiento de unos requisitos tal y como lo cita Villegas (2013) en su libro de "Derecho administrativo laboral", y entre los que se encuentran (i) cumplir con un criterio de razón suficiente en relación a sus particularidades frente al sistema general (ii) aplicar dentro del desarrollo del sistema los principios de igualdad, mérito y estabilidad (iii) no desvirtuar el carácter general y preferente del sistema general de carrera administrativa (iv) establecer la administración y vigilancia de dichos sistema de carrera en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud del artículo 130 de la Constitución Política de 1991.

Dentro del desarrollo legal y jurisprudencial en relación a los requisitos a tener en cuenta para la implementación de un sistema específico, la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que si bien al legislador se le ha entregado algunas facultades en relación con el tratamiento de estos sistemas, este no puede de manera arbitraria entrar en contradicción con la esencia ni los principios de la carrera administrativa, y reducirla en una excepción, desconociendo de esta manera los preceptos constitucionales y su carácter primario.

Con lo aquí citado, se puede entonces concluir que en relación a los sistemas específicos de carrera, la Corte Constitucional (Sentencia C-563, 2000), ha sido enfática en destacar que estos, deben estar diseñados conforme a los preceptos constitucionales en cuanto estos deben respetar el principio general que orienta el régimen de carrera general, así mismo deben, establecer un procedimiento de ingreso de



este personal, como su permanencia y retiro, adaptando dichas disposiciones a los principios de igualdad, mérito y estabilidad, en tanto que su configuración como lo desarrolla la Sentencia C-645 de 2016: (...) No implica la existencia de sistemas desarticulados o ajenos a los lineamientos básicos derivados de los mandatos constitucionales. Las carreras específicas encuentran su razón de ser en la viabilización adecuada del ejercicio funcional de entidades que cuentan con particularidades, y que por tal motivo requieren, para su buena marcha en el marco de los principios que orientan a la función pública, algunas previsiones que flexibilicen o adecúen esas circunstancias al principio del mérito (Sentencia C-645, 2016,p.2)

### **Sistema de carrera docente**

Aclarado lo anterior, en relación a los sistemas de carrera administrativa y los sistemas específicos de carrera de origen constitucional y legal, encontramos requisitos de ingreso, evaluación, permanencia, ascenso y exclusión de la carrera docente oficial, el cual fue señalado como el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el país- Decreto Ley 1278 de 2002.

Respecto a la decisión de establecer un sistema específico de carrera docente, se resalta que esta ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-895 de 2003, ha expresado que: (...) La situación de los docentes y directivos docentes no puede asimilarse pura y simplemente a la de los demás servidores públicos pues comporta una clara especificidad reconocida como acaba de señalarse por la Constitución y que ha sido desarrollada por el Legislador al establecer el marco normativo aplicable a la actividad docente (Sentencia C-895, 2003, p.2)

Lo anterior, tendría congruencia en relación con la prestación del servicio educativo de calidad en manos de personas idóneas y expertas con conocimientos pedagógicos y enseñanzas para la formación adecuada de los niños, niñas y jóvenes del país.

Esto encuentra sustento conforme a lo enunciado por la Corte en sentencia C-895 de 2003, en relación a los aspectos regulados en el Estatuto de Profesionalización Docente, es importante señalar que este tiene como principal objetivo el "regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos" (p.2), que esta regulación se realizara conforme a los parámetros de la denominada carrera docente, la cual atenderá para el desarrollo de esta, el carácter profesional del educador, su idoneidad en el desempeño de sus funciones así mismo, garantizando con ello la participación del ciudadano aptos para el ejercicio docente, como lo dispone el artículo 16 del Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002.

El desarrollo de dicha carrera, como se mencionó tiene como fundamento lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002; dentro de este, esta lo relacionado con las generalidades de la carrera, como el ingreso, nombramiento, estructura del Escalafón Docente, las evaluaciones de periodo de prueba, de desempeño y de competencias, los derechos de los educadores, salarios, estímulos y compensaciones, así mismo, dentro de dicho estatuto se establecieron las situaciones administrativas que podrían presentarse en el desarrollo de la carrera administrativa, relación estado como empleador y educador en calidad de empleado.

En relación con la reglamentación de este estatuto, es correcto indicar que este a hoy se encuentra contenida en el Decreto 1075 de 2015, el cual compilo y adecuado las disposiciones relacionadas con el desarrollo de la labor docente en concordancia con carrera y demás actuaciones que pueden sucintar de la relación docente y Estado.

Ahora bien, en relación con la administración y vigilancia de este sistema de carrera, se identificó que este se estableció conforme al marco normativo constitucional (artículos 125-356 y 357) y legal, en



relación a la participación de las entidades territoriales como administradora y nominadora de las plantas docentes según lo establecido en la Ley 715 de 2001, y el cual fue plasmado en el artículo 17 (Decreto Ley 1278 de 2002) el cual indica que la administración y vigilancia de la carrera docente estará a cargo de las entidades territoriales certificadas, a las cuales corresponde conocer en primera instancia las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera, en tanto que la segunda instancia se la atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto a la facultad de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la carrera docente, es significativo indicar que a pesar de que dicha decisión relacionado en el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, se encuentra en correspondencia con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2003, quien preciso que en relación a los regímenes especiales de origen legal, es el legislador el responsable de determinar a quién le corresponde la administración y vigilancia de la carrera específica; dicha facultad fue objeto de estudio por parte de dicha corporación en tanto los demandantes del articulado del Decreto Ley 1278 de 2002, argumentaban que la facultad de inspección y vigilancia no debía ser de competencia de la Comisión por cuanto atendiendo su especificidad debía estar bajo control de un organismo especialidad, para lo cual, la Corte en sentencia C-1230 de 2005, fue en clara en indicar que dicha facultad sobre los regímenes de carácter especial con origen legal debía ser "administrada y vigilada, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera" (p.2)

Conforme lo anterior, y verificado el artículo 67 de la Constitución Política se establece que la educación es un derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social, con el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, prevé que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Por su parte, el artículo 68 de la Constitución Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

En este sentido, el Decreto Ley 1278 de 2002 establece el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual dispone, con fundamento en el precitado artículo 125 constitucional, el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo Estatal.

Por su parte, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 «Pacto por Colombia pacto por la equidad establecen en el objetivo 4 "Más y mejor educación rural" de la línea C "Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos", que se adelantará por única vez un concurso especial para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes ubicadas en las zonas rurales del país, el cual tendrá como fundamento la estructura establecida en el Decreto Ley 882 de 2017 y como requisitos mínimos de participación los establecidos en el manual de funciones, requisitos y competencias de que trata la Resolución 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o las resoluciones que lo modifiquen o sustituyan.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, se precisa que el artículo 1 del Decreto Ley 882 de 2017, establece las siguientes etapas del proceso:

*"1. Convocatoria. En ella se establecerán las fases del concurso, los requisitos generales, los empleos convocados, los medios de divulgación y el cronograma del concurso.*



2. *Inscripciones.*
3. *Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, y de la prueba psicotécnica.*
4. *Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.*
5. *Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.*
6. *Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.*
7. *Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.*
8. *Elaboración del listado de elegibles.*
9. *Nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo.”*

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal, por lo que en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 909 de 2004, la administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Así mismo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, prorrogó el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, por el cual se modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”, (en concordancia con lo resuelto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-518 de 2016), establece que los concursos o procesos de selección de mérito serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos que suscriba con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada acreditadas.

En consideración de lo expuesto, corresponde al Ministerio de Educación Nacional tramitar la expedición de las normas que reglamentan el proceso de selección de ingreso al sistema especial de carrera docente y suministrar los insumos que requiera la CNSC para la elaboración de los acuerdos de convocatoria. A las entidades territoriales certificadas en educación, reportar a la CNSC las vacantes definitivas de las diferentes áreas, niveles o cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente y definidas en el correspondiente manual de funciones, requisitos y competencias. La CNSC deberá consolidar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente a convocar y expedir los acuerdos de convocatoria por entidad convocante

Se debe considerar que aunque el presente proyecto de decreto se fundamenta en la estructura de pruebas establecida en el Decreto Ley 882 de 2017, los requisitos de formación corresponderán a los establecidos en la Ley 1297 de 2009 y los contemplados para cada área, nivel o cargo en el correspondiente manual de funciones, requisitos y competencias.

Como requisitos especiales el presente proyecto de decreto establece para Los educadores que aspiren a cargos de Rector y Director Rural y que superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, cursar y aprobar el curso de formación para Rectores y Directores Rurales, a través del cual se preparará a estos educadores para el correcto cumplimiento de sus funciones y la gestión de los establecimientos educativos, es preciso señalar que la aprobación es requisito habilitante en la verificación de requisitos mínimos.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El presente decreta reglamenta el concurso de méritos para seleccionar docentes y directivos docentes de las zonas rurales, con el fin de proveer la planta de cargos organizada conjuntamente por la Nación y las entidades territoriales certificadas en el servicio educativo estatal, de conformidad con lo dispuesto



en el Decreto-ley 1278 de 2002. Este proyecto de decreto aplica a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y a todos aquellos ciudadanos habilitados que cuenten con el perfil para el ejercicio de la docencia en el sector oficial, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002 y demás reglamentarios.

### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

#### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

El artículo 208 de la Constitución Política dispone «Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.»

El artículo 5 de la Ley 715 de 2001. Respecto a las facultades para formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio y reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

El artículo 2 numerales 2.3.2.5.2.6 y 2.8 del Decreto 5012 de 2009 modificado por el Decreto 854 de 2011, en relación a las facultades y competencias de este Ministerio.

Así como, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, (Ley 1955 de 2019) «Pacto por Colombia pacto por la equidad, establecen en el Objetivo 4 “Más y mejor educación rural” de la línea C “Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos” del III. Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados, que se adelantará por única vez un concurso especial para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes ubicadas en las zonas rurales del país, el cual tendrá como fundamento la estructura establecida en el Decreto Ley 882 de 2017 y como requisitos mínimos de participación los establecidos en el manual de funciones, requisitos y competencias de que trata la Resolución 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o las resoluciones que lo modifiquen o sustituyan.

#### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El presente decreto tendrá vigencia hasta la vigencia de las listas de elegibles que se generen producto del concurso de méritos objeto del presente proyecto de decreto y hasta que los educadores que se vinculen producto del mismo, sean inscritos o actualizados en el escalafón docente, adoptado por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Es preciso señalar que el Decreto Ley 882 de 2017, sobre el cual se fundamenta el presente proyecto de decreto se encuentra vigente actualmente, así como la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” y las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022

#### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación-

#### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la**



### expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

#### Corte Constitucional:

##### Competencia

La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "*El que regula el personal docente*", contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

##### La protección del Derecho a la Educación

Sentencia T-102/17. La importancia de la protección y reconocimiento del derecho de la educación tiene relevancia por cuanto la educación es considerada como (i) necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (iv) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

T-805 de septiembre 28 de 2007. Como servicio público, finalidad social y objetivo fundamental que es, la educación corresponde a una actividad permanente que demanda del Estado la más eficiente prestación (art. 365, 366 y 70 ib.), en procura de que a ella accedan todos los seres humanos en igualdad de condiciones.

Sentencia T-305/08. Los titulares del derecho a la educación son todas las personas, sin distinción alguna y con máximo énfasis en la minoridad; los responsables de garantizarlo son el Estado, la familia y la sociedad, que deben brindar una educación apropiada, con la calidad requerida para alcanzar los fines y objetivos consagrados en la Constitución y la ley, sin que las condiciones personales y socioeconómicas puedan constituir un obstáculo.

##### Carrera docente en el sector Oficial:

Sentencia C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz. "La importancia de la profesionalización de la educación se ve reflejada en el fin último que pretende alcanzar: asegurar la idoneidad ética y pedagógica de los docentes. Pese al dicho del demandante sobre la contradicción de la medida con diversas normas de derechos fundamentales, lo cierto es que ni existe prohibición expresa al legislador que le impida propender por la profesionalización de la actividad docente, sea pública o privada, como tampoco esta finalidad se muestra prescindible o irrelevante a la luz de la necesidad de 'un personal altamente calificado que cuente con los medios materiales e intelectuales apropiados para dedicarse a la formación de hombres' y mujeres."

Sentencia C-313 de 2003, Se preciso que en relación a los regímenes especiales de origen legal, es el legislador el responsable de determinar a quién le corresponde la administración y vigilancia de la carrera específica. Razón por la cual, el Decreto Ley 1278 de 2002, estaba en correspondencia con ello y le correspondía por carácter legal a la CNSC la inspección y vigilancia de la carrera docente oficial.



Sentencia C-895/03 M.P Dr. Alvaro Tafur Galvis Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. Por lo cual, la situación de los educadores del sector oficial no puede asimilarse pura y simplemente a la de los demás servidores públicos dada su especificidad.

Sentencia C-175/06. De acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional el legislador debe facultar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que vigile y administre las carreras de creación legal. Por estas razones la Corte declarará la exequibilidad de los apartes demandados de los artículos 3 y 55 de la Ley 909 de 2004.

### **Consejo De Estado.**

Radicado No. 25000-23-25-000-1999-04043-01(0822-05) del trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008) No es procedente la incorporación automática en carrera docente, so pena de desconocer las normas que reglamentan el ingreso a la carrera docente con ocasión de una orden de reintegro dada mediante sentencia judicial.

Radicación número: 110010325000200900091 00 del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) Reiteración de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, frente a la competencia de la CNSC en la inspección y vigilancia de la carrera docente.

Radicado No. 66001-23-33-000-2014-00015-01(0082-15) del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). - Tratamiento para el nombramiento de docentes con título diferente al de licenciado en educación. la sala concluyó que el nombramiento en propiedad e inscripción en el escalafón docente para profesionales con título diferente al de licenciado en educación, requiere del cumplimiento de unos presupuestos: (i) haber sido vinculado mediante concurso (ii) superar satisfactoriamente el periodo de prueba y (ii) que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del decreto 2035 de 2005 cuya acreditación debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

En los procesos de selección adelantados para proveer las vacantes definitivas del territorio nacional se ha evidenciado la dificultad de proveer 2.897 vacantes las cuales han sido objeto de oferta de manera reiterada y que en su gran mayoría corresponden a vacantes ubicadas en establecimientos educativos rurales.

Aunado a lo anterior, el concurso de méritos adelantado para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes, convocatoria 2016, solo alcanzó una cobertura del 46.24% de las vacantes convocadas, frente al 99.73% de cobertura alcanzado por el concurso de carácter especial para zonas de postconflicto, fenómeno atribuible al modelo de calificación implementado que determinó la conformación de listas por cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados por cada uno de los municipios ubicados en las zonas rurales afectadas por el conflicto.

Por lo expuesto, se hace necesario convocar a un concurso especial para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes ubicadas en establecimientos educativos rurales aplicando un modelo



de calificación que permita que esta se efectúe por área de cada entidad territorial convocante.

De otro lado se implementará por primera vez un Curso de Formación para Rectores y Directores Rurales, con carácter habilitante en la etapa de verificación de requisitos mínimos, para los aspirantes a estos cargos que superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, a través del cual, se les preparará para el correcto cumplimiento de sus funciones y la gestión de los establecimientos educativos.

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

La realización del proceso de selección por concurso de méritos, que desarrollará la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrá como fuente de financiación los recursos que deberán cancelar los participantes por los derechos de participación, que corresponden a una suma equivalente de un día y medio de salario mínimo legal diario vigente, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006 y el valor restante deberá ser cancelado por las entidades territoriales certificadas en educación que convoquen a concurso de méritos para proveer las vacantes ubicadas en establecimientos educativos rurales, costos que podrán ser cancelados con cargo al Sistema General de Participaciones.

En efecto, como son vacantes que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en virtud del concurso especial de méritos, sean provistas, no genera una incidencia fiscal, pues la finalidad de esta medida es garantizar la provisión de plazas existentes y, por consiguiente, la prestación del servicio educativo.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Cada Entidad Territorial Certificada en educación dentro de su programación presupuestal y proyección de los costos debe apropiar los recursos necesarios para garantizar la provisión de las vacantes definitivas, por lo que ya se encuentra amparada presupuestalmente.

Por su parte la expedición del presente decreto corresponde al cumplimiento de un deber legal contenido en las Bases de Plan Nacional de Desarrollo, lo cual hace parte integral de la Ley 1955 de 2019, y por lo tanto no genera impacto fiscal para el Gobierno Nacional.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No requiere
Informe de observaciones y respuestas	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No requiere
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento	No requiere



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Administrativo de la Función Pública	
Otro	N/A

### Aprobó:

#### **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Ministerio de Educación Nacional

#### **CONSTANZA ALARCÓN PÁRRAGA**

Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media Del Ministerio de Educación Nacional

#### **JAVIER AUGUSTO MEDINA PARRA**

Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial

Aprobó: Miguel Alejandro Jurado Erazo - Subdirector Recursos Humanos del Sector Educativo

Elaboró: Lesney Jesús Castañeda Valencia - Contratista Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo